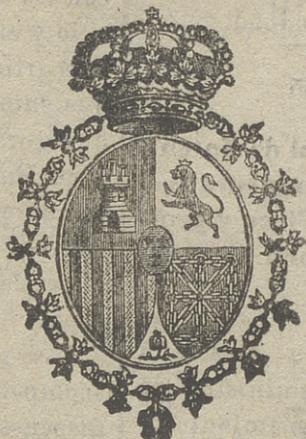


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1918.)

## BANDO

Don Alfonso Rodriguez y Rodriguez, Gobernador civil de la provincia.

## HAGO SABER:

Que publicado en la Gaceta de Madrid el día 1.º del actual el Real decreto por el cual se suspende en todas las provincias del Reino la garantía expresada en el párrafo 1.º del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía Española, para fines que el preámbulo del mismo Real decreto expresa, y vigentes por tanto las disposiciones de la ley de 23 de Abril de 1870, corresponde á la Autoridad gubernativa adoptar aquellas medidas que juzgue necesarias para garantizar la aplicación de la ley de 7 de Julio último.

En su virtud he tenido á bien disponer:

1.º Queda establecida en la provincia de mi mando la previa censura para toda publicacion en relacion con la política internacional, ya se realice por medio de la imprenta, ya por otro cualquier procedimiento, comprendiendo también en ella la circulacion de noticias por telégrafo y teléfono.

La censura en la Capital se ejercerá por el Gobierno Civil, y en las demás poblaciones de la provincia por autoridad gubernativa ó judicial en quien delegue.

2.º Sin perjuicio de entregar á los Tribunales á las personas responsables de la desobediencia y de la infraccion de la Ley de 7 de Julio último y de ser recógida toda publicacion que no autorice la censura, se impondrán las siguientes penas:

Toda publicacion que eludiendo la censura previa ó contrariándola, inserte noticias, informaciones, juicios ó comentarios relativos á política internacional, será suspendida de tres á cinco días. Si la misma publicacion reincidiera se le impondrá suspension de ocho á treinta dias, y si volviera á reincidir se suspenderá indefinidamente.

Del patriotismo de todos espero que habrán de cooperar á la estricta observancia de los deberes que la defensa del interés supremo de la Nacion impone en el presente caso á las autoridades.

Valladolid 4 de Septiembre de 1918.

Alfonso Rodriguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 del actual y la Real orden de 21

siguiente, relativos al estampillado de los efectos públicos y valores mobiliarios extranjeros domiciliados en España con anterioridad al 15 de Junio de 1916 ó cuya introduccion ha sido autorizada posteriormente, no han modificado las formalidades establecidas para el timbre de dichos efectos y valores por la Real orden de 28 de Agosto de 1916. Pero esta Real orden impone en cada caso una consulta de esa Direccion General á la de la Deuda, una contestacion por parte de ésta, y facilmente ampliaciones y tramitaciones secundarias que se hallan reñidas con la perentoriedad del plazo en que, según el citado Real decreto, han de ser estampillados los efectos y valores de que se trata.

Y en circunstancias tales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido facultar á esa Direccion General para que autorice desde luego el timbrado por la Fabrica Nacional del Timbre de los títulos, efectos y valores extranjeros que á dicho fin se le presenten, á reserva de que la Direccion General de la Deuda determine si se hallan en condiciones legales para poder ser estampillados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1918.—P. A. Garnica—Señor Director general del Timbre,

(Gaceta del 28 de Agosto de 1918.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegacion de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife, acerca de si la exencion del impuesto de 1'20 por 100 de pagos, que estableció la Real orden de 27 de Enero de 1908 para todos los haberes pasivos que se abonen con cargo al presupuesto de Clases Pasivas del Estado y que no excedan de 500 pesetas, puede hacerse extensiva á iguales clases de la Provincia y del Municipio:

Resultando que por el artículo 9.º, número 1.º, de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907, se modificaron las escalas para el pago del impuesto de utilidades sobre el trabajo personal, declarando, en cuanto á los haberes de clases pasivas comprendidas en el epigrafe 3.º de la tarifa 1.ª de dicho tributo, que quedaban exentas del mismo las pensiones de los Montepíos civil y militar cuya cuantía fuese hasta 500 pesetas inclusive:

Resultando que la Real orden de 27 de Enero de 1908, al resolver una consulta formulada por la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas, dispuso, entre otros extremos, que deben considerarse exentos del impuesto de Pagos los haberes de las clases pasivas del Estado que no excedan de 500 pesetas, declarados ya

exentos del impuesto de Utilidades por el número 1.º del artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907:

Resultando que la Real orden de 16 de Octubre de 1908, al resolver otra consulta de la Delegación de Hacienda en la Coruña, declaró que la modificación introducida por el repetido número 1.º, artículo 9.º de la también citada ley de Presupuestos, alcanza á todas las clases pasivas, ya sean del Estado, de la Provincia ó del Municipio:

Considerando que la mencionada Real orden de 27 de Enero de 1908, al eximir del impuesto de Pagos todos los haberes de clases pasivas del Estado que no excedan de 500 pesetas, se inspiró indudablemente en el propósito de eximir de tributación á los perceptores de asignaciones ínfimas:

Considerando que las mismas razones que determinaron la exención del impuesto de 1,20 por 100 reconocida por la Real orden de 27 de Enero de 1908 para los haberes pasivos del Estado que no excedan de 500 pesetas, son de estimar para hacer igual declaración respecto de las pensiones del mismo importe que se satisfagan con cargo á los presupuestos provinciales ó municipales, más aún si se tiene en cuenta que el referido impuesto no afecta á los pagos de personal, según taxativamente previene el artículo 1.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 y que por Real orden de 16 de Octubre de 1908 se hizo extensiva á los haberes en cuestión la exención del impuesto de utilidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido declarar que la exención contenida en la Real orden de 27 de Enero de 1908, del pago del impuesto de 1,20 por 100 para determinados haberes de clases pasivas del Estado, alcanza también á los haberes de las clases pasivas de la Provincia ó del Municipio que no excedan de 500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1918.—P. A., *Garnica*.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1918).

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.435.

### El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo accidental de la Plaza y provincia de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo contratarse por gestión directa á precios fijos el suministro de material de acuartelamiento y combustible para las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes en el cantón de Medina del Campo durante un año, prorrogable por tres meses más si conviniera al Estado, según Real orden manuscrita de veinticinco de Junio último, se hace una segunda convocatoria por el presente anuncio á los que deseen hacer sus ofertas para realizar el expresado servicio, con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto todos los días no feriados, de diez á doce en esta Jefatura administrativa, sita en el ex-convento de San Agustín de esta Capital, siendo el plazo de admisión de ofertas desde la fecha del presente anuncio hasta las doce y treinta minutos del día veinticinco del mes de Septiembre próximo venidero.

El material y artículos objeto de la contrata y que han de comprometerse á suministrar son los siguientes:

Camas de Sargento con utensilio de dormitorio.

Camas de tropa.

Juegos de utensilio de todas las demás clases.

Kilogramos de carbon vegetal.

Kilogramos de leña.

Kilogramos de carbon de cok ó de hulla.

Litros de petróleo.

Las ofertas se extenderán en cualquier clase de papel, sin emiendas ni raspaduras, á menos que se salvea con nuevas firmas, no se sujetarán á modelo determinado y en ellas se manifestará se comprometen á hacer el servicio con arreglo á las condiciones de los pliegos ó indicarán las que desean variar en la forma que cada proponente crea conveniente, y con respecto á los precios los proponentes fijarán aquellos á que se comprometen á suministrar cada unidad del material y artículos expresados, bien entendido que el que se señale á las camas y juegos de utensilio es por el plazo máximo de un mes ó fracción del mes que se utili-

cen las camas y juegos de utensilio y el que se señale á los demás artículos es por cada unidad que suministre. Los precios han de figurarse en letra, por pesetas y céntimos de peseta, no admitiéndose más fracción que la del céntimo y si se consignan más cifras decimales no serán apreciadas.

Las proposiciones han de ir acompañadas como requisito indispensable de los documentos que acrediten la constitución de una fianza, en la Caja General de Depósitos ó en una de sus Sucursales, ascendente á quinientas veinticinco pesetas cincuenta y siete céntimos. Esta garantía podrá consignarse en metálico ó títulos de la Deuda pública que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes próximo anterior, á no ser que esté prevenido que se admitan por su valor nominal, siendo indispensable la presentación de la póliza del Agente de cambio ó Corredor de comercio que acredite la propiedad de aquellos. También se acompañarán á las proposiciones la cédula personal del proponente ó pasaporte de extranjería.

La fianza ha de constituirse á disposición del Jefe Administrativo militar de la plaza y provincia de Valladolid, pero puede admitirse sin este requisito si el resguardo del depósito expresa que se constituye para tomar parte en el acto de la contratación que por el presente se anuncia, no sirviendo para tomar parte en esta contratación las cartas de pago que se refieran á imposiciones para afianzar otros servicios, aunque sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

Las ofertas podrán dirigirse por correo ó ser entregadas en mano al Jefe Administrativo militar de la plaza y provincia de Valladolid desde la fecha de publicación de este anuncio hasta el día veinticinco del referido mes de Septiembre, en cuyo día y hora de las doce se encontrará el citado Jefe Administrativo acompañado del Comisario de Guerra Interventor de la plaza de Medina del Campo en el despacho de la Jefatura Administrativa, al principio mencionado, en donde admitirá las ofertas que se

le entreguen hasta las 12:30; llegada esta hora terminará la admisión de ofertas y se procederá á la lectura en público por dicho Jefe de las ofertas que él haya recibido durante el plazo de publicidad y de las que se le presenten hasta la hora fijada.

Terminada la lectura de las proposiciones serán retenidos por el Jefe Administrativo los resguardos que acrediten la constitución de la fianza, que han de acompañarse á las mismas, hasta que por el Excmo. Sr. Intendente militar de la Región se haga la adjudicación del servicio ó en caso contrario ordene la devolución de los mismos.

Valladolid 30 de Agosto de 1918.—El Jefe Administrativo, P. S., Arturo Bulnes.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

### Comité Oficial Algodonero.

Por el presente se hace público:

Que este Comité ha fijado como tasa, hasta nuevo aviso, á que habrán de sujetarse las operaciones que se realicen á partir del día 30, el precio máximo de 334 pesetas los 50 kilos de algodón en rama F. G. M. Texas, y las clases inferiores con las diferencias corrientes en el mercado, entendiéndose el precio mencionado al contado disponible y de acuerdo con las condiciones del Reglamento del Comité y contratos del Centro Algodonero, quedando incluido en dicho precio el arbitrio creado por Real decreto de 30 de Mayo último.

Barcelona, 29 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, p. d., Isidro Liesa.

### Comité Oficial Algodonero.

Se recuerda que con arreglo al artículo 8.º del Reglamento todos los comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás, que por cualquier concepto tengan algodón en rama, deberán enviar el día 30 relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos y disminuciones en las mismas, en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se hace presente que el plazo de admisión fina el día 4 de Septiembre próximo.

Barcelona, 29 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, p. d., Isidro Liesa.